

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 68013103012-2018-00123
Accionante: OFELIA MATAJIRA DE BAUTISTA
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTROS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Código 680013103012

EMPLAZA

A los herederos indeterminados de JOSE AGUSTIN BAUTISTA ALVARADO para que se sirva comparecer a la Secretaría del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, ubicada en la carrera 12 con calle 31 de la ciudad de Bucaramanga, a notificarse del auto de fecha 10 de mayo de 2018, el cual avoca el conocimiento de la acción de tutela de primera instancia promovida por OFELIA MATAJIRA DE BAUTISTA en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, trámite constitucional al que fueron vinculados oficiosamente, a JOSE AGUSTIN BAUTISTA ALVARADO y PEDRO DANIEL ARDILA PICO, radicado con el número 680013103012-2018-00123.

Del escrito de solicitud de amparo se les corre traslado para su pronunciamiento. Para notificar al accionado de la providencia de fecha 30 de octubre de 2017, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día, y se ordena su publicación por una (1) vez.

Si durante dicho lapso no comparece, se le designara como curador ad-litem al primer profesional que comparezca a la secretaría del juzgado a algún trámite en algunos de los procesos que aquí se adelanten, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, quién posesionado del cargo tendrá veinticuatro (24) horas para pronunciarse y solicitar pruebas en relación con los hechos y las pretensiones de la tutela. Dicho auxiliar de la justicia tendrá acceso inmediato al expediente y se le proveerá las copias que requiera para la labor encomendada.

Se fija en Bucaramanga, siendo las 8:00 de la mañana del día 22 de mayo de 2018, y se desfija a las 4:00 p.m. de ese mismo día.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria



ACCION DE TUTELA

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
 Bucaramanga

OFELIA MATAJIRA DE BAUTISTA, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con c.c. **28.356.503 de** San Andrés (Sant.), actuando en nombre propio, mediante el presente escrito acudo ante usted Señor Juez, para interponer **ACCION DE TUTELA**, según lo establecido en el artículo 86 de la constitución política contra;

- EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Por la presunta y supuesta violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política;

- **AL DEBIDO PROCESO**, artículo 29
- **DERECHO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, consagrado en el artículo 46 de la Constitución;**
- **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**
Consagrado en el artículo 51 de la constitución;

HECHOS:

PRIMERO: Soy adulta mayor, tengo 76 años y mi esposo murió el domingo 29 de abril del 2018.

Mediante auto del 28 de septiembre del 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, en proceso radicado 68276408900520140002900, Ejecutivo Hipotecario de la Caja Agraria contra OFELIZ MATAJIRA DE BAUTISTA, elabora la liquidación del crédito la cual da como resultado;

Total, obligación a 25 de agosto del 2017.....\$ 8. 635.971.

SEGUNDO: La citada suma fue consignada en Cuentas Depósitos judiciales a nombre del despacho por la suma de \$ 8.635.971, el día 8 de marzo del 2018

TERCERO: Mediante Auto del 21 de marzo del 2018, el juzgado actualizo el crédito y ordeno consignar la suma de \$ 958.879 por concepto de intereses.

CUARTO: La citada suma fue consignada en cuenta depósitos judiciales el día 26 de marzo del 2018.

QUINTO: Mediante auto del 7 de noviembre del 2017 se fijó como fecha del remate el día 16 de mayo del 2018, a las 10 de la mañana.

SEXTO: Mediante memorial del 30 de agosto del 2017 se solicitó dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

SEPTIMO: Mediante memorial del 13 de abril del 2018 se solicitó la SUSPENSION DEL REMATE programado para el día 16 de mayo del 2018.

OCTAVO: Mediante auto del 23 de febrero del 2018, el Juzgado Quinto Civil Municipal REITERO que, si se pretende dar por terminado el proceso por pago de la obligación, la parte demandada deberá dar aplicación a los dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se presentó liquidación elaborada por el Ingeniero RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ, de la cual se dio traslado mediante auto del 27 de abril del 2018.

DECIMO: A pesar de haber consignado en cuenta depósitos judiciales de la suma adeudada, capital e intereses y a pesar de obrar solicitud de suspensión del remate, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca no lo ha hecho y lo anterior me puede ocasionar a mí y mi familia un perjuicio irremediable con el remate del inmueble a un adulto mayor de 76 años, habiendo consignando a órdenes del Juzgado Quinto de Floridablanca la suma adeudada.

DECIMO PRIMERO: El crédito a mi otorgado fue para vivienda de interés social, otorgado por la caja agraria, por valor de \$ 7.892.520 en el mes de abril de 1998 y dicho proceso fue terminado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 240 de 1999 en virtud de la ley 546 de 1999, artículo 42, al no existir reliquidación del crédito.

DECIMO SEGUNDO: lo anterior, puede constituir vía de hecho de parte del despacho, la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y *“la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”*.

Ello en razón de que *“el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización”*. Sentencia T-1123 de 2002 Corte Constitucional.

Sobre las vías de hecho en las cuales puede incurrir el juzgador, se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia de tutela radicado 274 del 2008 contra el juzgado cuarto civil del circuito, magistrada ponente, Doctora NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO;

“Como fundamento de lo anterior, tenemos el avance jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones Judiciales, que ha llevado a reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad, las cuales se reiteraron en sentencia de sala plena de la corte constitucional, de la siguiente manera:

“sentencia t-453 del 2005.

Ahora además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como lo son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales (sentencia T-522 del 2001) o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones.*
- g. Desconocimiento del precedente.*
- h. Violación directa de la constitución. “*

MEDIDA PROVISIONAL CAUTELAR PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Con base en el artículo séptimo del decreto 2591 de 1991 solicito del Honorable Juez de Tutela se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca se suspenda el remate programado para el día miércoles 16 de mayo del 2018, en aras de evitar un perjuicio irremediable y vía de hecho de parte del juzgado como quiera que consigne en cuenta depósitos judiciales lo adeudado y estoy esperando se termine el proceso de la referencia por pago de lo adeudado.

Señor Juez, solicito se tutelen mis derechos fundamentales como adulta mayor que tengo 76 años y se protejan los mismos, como quiera que el único bien que tengo es mi casita.

Solicito del despacho aplace el remate programado para el día miércoles 16 de mayo del 2018 en aras de evitar un perjuicio irremediable y se proceda a terminar el proceso por pago de la obligación.

SOLICITUD DE PROTECCION DE MIS DERECHOS
FUNDAMENTALES:

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional;

Sentencia T-268/10

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Causales genéricas y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial
sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL- Por exceso ritual
manifesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifestado" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

EXCESO RITUAL MANIFESTO-Configuración

DEFECTO SUSTANTIVO-Configuración y alcance

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifestado" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original).

vía de hecho, por las siguientes razones:

(i) Error fáctico del empleado de la secretaría. Expone que, a pesar de ser un deber del empleado encargado de la recepción de los escritos el dejar para el expediente el escrito firmado que efectivamente se le presentó en la oportunidad legal para interponer el recurso, éste optó por incorporar al expediente la copia sin firmar que para el archivo personal acostumbraba dejar el apoderado. Error que, *“en si mismo ya amenazaba los derechos constitucionales fundamentales de Almacenes Éxito S.A., por cuanto éste prevalido de una actuación correcta del empleado judicial, de buena fe consideraba que estaba cumplida la carga que la ley le imponía (art. 83 Constitución Política)”*.

(ii) Error inducido o por consecuencia. Indica que el auto del 19 de junio de 2009 *“omite apreciar en el verdadero sentido de su aducción, el escrito firmado adjuntado por el apoderado el 21 de mayo de 2009, mediante el cual se probaba que el recurso había sido interpuesto oportunamente, y de alguna manera se hacía expreso reconocimiento del memorial que sin firma erróneamente el empleado judicial había incorporado al expediente (error inducido o por consecuencia de actuación del empleado, que a las claras se muestra como una actuación por fuera de la ley y necesariamente vulneratoria de la Constitución”*.

(iii) Defecto fáctico. Asevera que el Tribunal Superior de Bogotá, en el momento en que denegó el recurso de súplica por extemporáneo, tenía total claridad de que el escrito contentivo del mismo había sido presentado dentro del término de ejecutoria, debidamente firmado, pese a que por error de la Secretaría del Tribunal se había devuelto el original firmado de dicho escrito, conservando la copia sin firma, puesto que al día siguiente de lo ocurrido el apoderado de Almacenes Éxito S.A. envió memorial al despacho del magistrado ponente explicando el error cometido por la secretaría, aportando junto con el mismo el documento contentivo del recurso de súplica debidamente firmado y con el sello de recibido de fecha 20 de mayo de 2009.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene “*acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991[1] señala que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”.

No obstante, la Corte estimó necesario redefinir el concepto de “*vía de hecho*” incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional: unos de carácter general y otros específicos, los cuales compiló primero en la sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005. En esta última sentencia esta Corporación indicó:

“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”

23. *En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.*”

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, resumió las causales genéricas así:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor[9]; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la

inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen[10], resumiéndolos de la siguiente forma:

“(i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido[11].”

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido[12].

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad institucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia[13].

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos[14].

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones institucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto[15].”[16]

En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen precedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “*actuación defectuosa*” que debe ser reparada por el juez constitucional[17].

4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por “*exceso ritual manifestado*”.

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 40. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el **constitucionalismo** ha rescatado las garantías centenarioamente elaboradas **como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales**. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negritillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte

precisó[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugar un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una *inaplicación de la justicia material*.” (Negritillas fuera de texto original).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Considero señor juez, que se me están violando los siguientes derechos fundamentales;

A la igualdad, artículo 13;

1. AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

2. DERECHO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, consagrado en el artículo 46 de la Constitución;

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las persona de la tercera edad."

3. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Consagrado en el artículo 51 de la constitución;

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna"

ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE ESTA TUTELA:

- EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO TUTELA.

Mediante el presente documento, declaro bajo la gravedad del juramento que no he iniciado otra acción de tutela en otro juzgado contra la citada entidad pública por los mismos hechos a los que me refiero en el libelo de esta demanda.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Cedula de ciudadanía.
- Consulta proceso 240 de 1999 Juzgado Séptimo Civil del Circuito
- Certificación del crédito otorgado por la caja agraria del 21 de abril de 1998.
- Auto del 28 de septiembre del 2017, liquidación del crédito.
- Consignación realizada en cuenta depósitos judiciales de fecha 8 de marzo del 2018, capital \$8.635.971,00
- Consignación cuenta depósitos judiciales de fecha 26 de marzo del 2018, intereses por \$ 958.879.
- Memorial del 30 de agosto del 2017, aceptando la obligación y solicitando la terminación del proceso.

- Memorial del 16 de mayo del 2018, solicitando la suspensión del remate.
- Auto del 7 de noviembre del 2017 señalando fecha del remate el día 16 de mayo del 2018.
- Traslado de la liquidación del crédito del 27 de abril del 2018.
- Auto del 23 de febrero solicitando liquidación del crédito para dar por terminado el proceso.
- Liquidación del crédito realizada por el ingeniero financiero Rafael Rodríguez Ramírez.

NOTIFICACIONES:

- La suscrita en la Transversal 146 A No 57-08, lote 16, manzana 1-05 Barrio Villa Alcázar, Floridablanca, teléfono 6585840 celular; 315-3090678
- **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**
Carrera 10 #44-8, Floridablanca.
CARRERA 10 # 4-48

Del Honorable Juez;

Ofelia Matajira de B
OFELIA MATAJIRA DE BAUTISTA
c.c. 28.356.503 de **San Andrés (Sant.)**